

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501520200047300, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la ejecutante, señora LAURA MARÍA ARIAS ORDUÑA, solicita se libre mandamiento de pago en contra de CORPORACIÓN NUESTRA IPS por el incumplimiento de éste último de pagar la liquidación laboral. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral

y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

No obstante, para el caso de autos, la parte ejecutante no adosó los documentos que demuestren plena prueba en contra del extremo pasivo, es decir, si bien manifiesta que laboró desde el 04 de diciembre de 2017 hasta el 27 de agosto de 2018 en la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, que su salario correspondía a \$781.242, y que en diferentes respuestas de derechos de petición ésta sociedad aseveró la obligación que tenía con la ejecutante, lo cierto es, que dentro del expediente digital no se aportaron; circunstancias que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que no basta con que la ejecutante manifieste que los mencionados documentos son exigibles ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Al respecto, dentro de los hechos, y lo que pretende la ejecutante sea tenido como título, esto es, los apartes de las respuestas a los derechos de petición, en los cuales se puede evidenciar que no existe ningún título ejecutivo, dado que no existe una obligación clara, expresa y exigible, toda vez, en el hecho séptimo y décimo primero, la IPS no señala valor de la obligación ni plazo en el cual se compromete a cancelar la supuesta suma adeudada. Tampoco se puede evidenciar que esta presunta deuda es ya exigible, si ya se pagó total o parcialmente.

En todo caso, el presente asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria bajo el marco de un proceso declarativo y no mediante una acción ejecutiva, teniendo en cuenta que es necesario a través de un proceso ordinario laboral que se verifique si existió el mencionado contrato de trabajo y en caso de ser afirmativo si existe o no obligación del empleador de pagar las obligaciones derivadas de este o por el contrario si ya se pagaron; no es el proceso ejecutivo el escenario para entrar a analizar aspectos de cumplimiento.

Se recalca, que el proceso ejecutivo busca satisfacer una obligación, respecto de la cual, no existe incertidumbre alguna, dada la certeza del derecho incorporado en un título ejecutivo que deberá colmar los supuestos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago al no existir título y en su lugar ordenará devolver la demanda.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución no versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

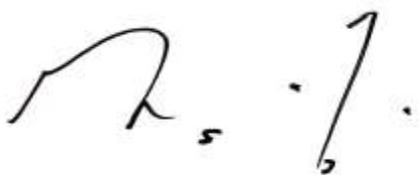
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **LAURA MARÍA ARIAS ORDUÑA** en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **09 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **026**

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

SPA

*Firmado Por:*

*Deysi Viviana Aponte Coy*

*Secretario Circuito*

*Laboral 015*

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0a062ea0063d805415b76dbc18a988f5a0454afb3a4212aa0b666b383891f4ae**

*Documento generado en 06/08/2021 04:53:15 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**